

**SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y  
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
DE TUNGURAHUA**

**No. proceso:** 18112201900050

**Actor(es)/Ofendido(s):** LIC. CATALINA BARRERA  
SIMON CAMPAÑA JUAN JOSE

**No. de ingreso:** 1

**Acción/Infraacción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN

**Demandado(s)/Procesado(s):** DR. VICTOR HUGO ZUMBA MALIZA Y ABG. EDWIN PATRICIO  
YANEZ GARCIA (ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL  
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN  
TISALEO)  
PEDRO ORTIZ LLERENA Y ERNESTO SÁNCHEZ GUERRERO  
(CONSEJALES DEL CANTON TISALEO)  
SEGUNDO ISAIAS MEJIA ESPINOZA (VICEALCALDE DEL GOBIERNO  
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN TISALEO)

**Sentencia de apelación**

Ambato, jueves 4 de junio del 2020, las 13h04, VISTOS:- El Tribunal de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, integrado por los Jueces Provinciales doctores: Lucila Cristina Yanes Sevilla, Edison Suárez Merino y Wellinton Gerardo Molina Jácome (ponente), procede a dictar la siguiente SENTENCIA dentro del proceso número 18112- 2019-00050: ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA CONSTITUCIONAL.- 1.1.- El Tribunal conoce la presente acción constitucional de protección propuesta por el AB. JUAN JOSE SIMON CAMPAÑA, Coordinador Zonal 3 de la Defensoría del Pueblo; Abogado Fernando Meza Sánchez y Abg. Patricio Quishpe Sarmiento, en sus calidades de especialistas en Derechos Humanos y de la Naturaleza 1 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, interponen a favor de la Lic. Catalina Barrera, en su calidad de Concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tisaleo, en su calidad de afectada. Esta acción está dirigida en contra del Dr. Víctor Zumba en su calidad de Alcalde del GADM-Tisaleo, quien lo preside; los señores concejales Ing. Geovanny Manotoa; Sr. Isaías Mejía; Sr. Alonso Ortiz; Sr. Llovany Sánchez; la señora

Procuradora Síndica Ab. Diana Maribel Villalva Machado; por ser el legitimado pasivo una institución pública se ha contado en la causa con el Director Regional de la Procuraduría General del Estado. En la demanda que obra de fs. 83 a 90 vta. (ésta y las posteriores citas de los folios, corresponden al cuaderno de primera instancia) los accionantes sostienen, como principales fundamentos fácticos de su pretensión: 1.2.- Que En las elecciones seccionales de 24 de marzo de 2019, se eligió como Alcalde del cantón Tisaleo de la provincia de Tungurahua al Dr. Víctor Zumba, conforme consta del acta de la sesión inaugural del Concejo Cantonal de Tisaleo; el día miércoles 15 de mayo del 2019, se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo Cantonal con la asistencia de las señoras y señores concejales: Lic. Catalina Barrera; Ing. Geovanny Manotoa; Sr. Isaías Mejía; Sr. Alonso Ortíz; Sr. Llovani Sánchez. Conforme se desprende del acta de la sesión, uno de los puntos que se trataron en la misma fue la elección de la Vicealcaldía de Tisaleo, proponen el nombre de los señores Isaías Mejía y Giovanni Manotoa, proceden a tomar votación, por mayoría de votos resulta electo vicecalde el señor Isaías Mejía. 1.3. Que fundamentan la demanda en lo establecido en los artículos Arts. 82, 11 en sus numerales 3 y 4; 61, 65, 66 de la Constitución de la República, Art. 317 del COOTAD. Señalan que existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; 1.4. Vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos; 1.5.- Que declara que no han presentado otra acción de protección de manera anterior o simultánea sobre la misma materia y con el mismo objeto, ante otro juez o tribunal; y, que los lugares en que debe hacerse conocer a la parte accionada sus pretensiones, así como en el que recibirá notificaciones son los que determina en su demanda, en el cual detalla además los documentos que como prueba adjunta. Como prueba y documentación de apoyo anexa: 1) copias de las sentencias de primera instancia dictadas en las acciones de protección números 18335-2019-00533, 14302-2019-00226, 17293-2019-01580, 01613-2019-00413, 20331-2019-00194, 01204-2019-04170seguidas en contra de los GAD Municipales de los cantones Cevallos -10 a 17-, Limón Indanza -18 a 32-, Rumiñahui -33 a 40-, Santa Isabel -41 a 50 vuelta-, San Cristóbal -51 a 66-, Loja -67 a 82 vta.-; 2) una copia certificada del Acta No. 001 de la sesión inaugural del Concejo Cantonal de Tisaleo, de mayo 15 del 2019, período 2019-2023 -4 a 9 vta.; 3-. De ellos, al final precisan que para demostrar la vulneración de los

derechos acompañan el acta de la sesión inaugural, y que hay precedentes en relación al tema, en relación a las sentencias. Alrededor de estos asertos gira su demanda constitucional, lo cual será materia de discernimiento en líneas posteriores.

1.6) Pretensión concreta.- Los Accionantes, en base a los antecedentes expuestos, solicitan lo que sigue: Que en sentencia se declare: 1. La vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de igualdad material en correlación con derecho -sic- de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de: Catalina Barrera, en su calidad mujer representante de la ciudadanía Tisaleña en la vida política y pública, a desempeñar la función pública de vicealcaldesa, función que les permite compartir el poder y la toma de decisiones con el Econ. Luis Barona Ledesma, -hombre- que fue elegido para representar a la ciudadanía como Alcalde en el cantón Cevallos de la provincia de Tungurahua”. Solicitan, además, que la sesión del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad del cantón Tisaleo, realizada el 15 de mayo del 2019, quede sin efecto; que, en forma inmediata, el Concejo del GADMT, convoque a sesión para elegir a la Vicealcaldesa, se aplique el criterio de equidad de género, conforme lo dispuesto en la CRE y en el COOTAD; que la sentencia emitida sea publicada en el diario de mayor circulación de la provincia de Tungurahua y del país, así como en la página web institucional durante el período 2019-2020, a fin de que las “mujeres conozcan y se empoderen -sic- respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asisten; que se ordene al “Municipio -sic- del cantón Tisaleo realice procesos de capacitación a sus funcionarios/as en derechos humanos con enfoque de género interseccionalidad para lo cual podrá pedir apoyo a la Defensoría del Pueblo del Ecuador”. 2.- LA CONTESTACIÓN.- Admitida que ha sido la demanda constitucional al trámite previsto en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme el acta de la audiencia celebrada ante la señora Jueza de primera instancia (fs. 164- 173) y el correspondiente CD de respaldo (f. 174) a ella han comparecido los legitimados pasivos para contestar la demanda los señores: Víctor Zumba y Edwin Patricio Yáñez García en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del GAD. Municipal del cantón Tisaleo; y el Dr.

Edwin Patricio Yánez García, además comparece en calidad de procurador judicial de los señores Pedro Alonso Ortiz Llerena y Ernesto Llovany Sánchez Guerrero, comparece el abogado Christian Omar Viera Gaibor, abogado Regional de la Procuraduría General del Estado; comparece además como parte accionada el señor Segundo Isaías Mejía Espinoza, con su defensa técnica Ab. Roberth David Espín Pérez. En la contestación el Dr. Edwin Patricio Yánez García señala que en la designación de Vicealcalde no hubo violación de un derecho constitucional como determina los Arts. 88 de la Constitución de la República y el Art. 57 literal O, del Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD), Art. 42, 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional. Solicita que no se acepte la acción de protección. El Ab. Roberth David Espín Pérez, señala que su intervención lo hace a nombre de Segundo Isaías Mejía Espinoza, que la acción de protección no procede, por cuanto no existe vulneración de derechos constitucionales, la competencia para impugnar actos administrativos sería el Tribunal Contencioso Administrativo, más no un Juez constitucional; lo que pretende la Defensoría del Pueblo es que se elija a una mujer como vicealcaldesa; en la sesión del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Tisaleo de forma democrática se procedió a elegir al señor Segundo Isaías Mejía Espinoza como vicealcalde; ojo que la señorita concejal presenta una moción para que el Ing. Giovanni Manotoa ocupe el cargo, señala que no se debe desnaturalizar la acción de protección. Solicita se rechace la acción de protección. La pretensión de la parte accionante es que se deje sin efecto la resolución o el acta de sesión No 001 de la sesión inaugural del concejo cantonal, específicamente en cuanto a la elección de la Vicealcaldía. Señala que el Código Orgánico Administrativo determina sobre el presupuesto legal del acto administrativo. El Art. 217 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial establece cuales son las potestades de los Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo, supervisar la legalidad de los actos administrativos. En tal sentido la competencia para impugnar actos administrativos sería el Tribunal Contencioso Administrativo, más no un Juez Constitucional. El abogado Regional de la Procuraduría General del Estado manifiesta: En la Constitución misma se indica que la designación debe ser por elección democrática, no puede ser designada directamente un vicealcalde o una vicealcaldesa. Hace referencia al Art. 317 del COOTAD, se concluye que el principio de paridad y equidad de género se invoca al momento de designar a la segunda autoridad del ejecutivo de los cuerpos legislativos de los gobiernos Autónomos

Descentralizados, se refiere a la posibilidad de que participen tanto hombres como mujeres como candidatos para la elección de la segunda autoridad. Que no existe discriminación en la elección de Vicealcalde, toda vez que la señorita concejala Catalina Barrera, fue quien monición el nombre del señor concejal como candidato para vicealcalde. 3.- LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- Una vez agotado el trámite de primera instancia, la Jueza Constitucional Abg. Ruth Amparo Llamuca Curay, en forma verbal ha expresado su decisión oral al término de esta audiencia, que la ha reducido a escrito el día lunes 11 de noviembre del 2019, a las 15h52 (fs.200 a 214 vta.) ha resuelto: "...1.-Se acepta la acción de protección propuesta por el Dr. Juan José Simon Campaña en su calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Tungurahua en contra del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tisaleo. 2.- Declarar vulnerados los derechos de la afectada INÉS CATALINA BARRERA FLORES en calidad de Concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tisaleo consagrados en los artículos 65,66.4 y 82 de la Constitución de la República. 3.- Como medidas positivas de restitución de los derechos vulnerados, se dispone: Dejar sin efecto el numeral 4 del orden del día el Acta No. 001-SESIÓN INAGURAL DEL CONSEJO ADMINISTRACIÓN 2019-2023 de la Sesión (4 ELECCIÓN DE LA VICEALCALDESA O VICEALCALDE DEL CONCEJO MUNICIPAL Y TOMA DE JURAMENTO), a través del cual el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tisaleo, en sesión de fecha 15 de mayo del 2019, resuelve elegir como Vicealcalde del referido Concejo Cantonal al Sr. Isaías Mejía, a partir de la fecha que se emitió la decisión oral en audiencia, conforme lo previsto en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ordenar que la entidad accionada a través de quien ejerce su representación legal en calidad de Alcalde, en el término máximo de cinco días contados a partir de la emisión de la decisión, convoque a sesión a los miembros del Concejo Cantonal, en donde se incluirá como punto de orden del día, la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno... Se dispone que a través de la Comisión de Igualdad y Género del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tisaleo, se realicen las gestiones necesarias, con el objeto de que se capacite en igualdad de género a todos los servidores y servidoras municipales a fin de que puedan replicar en su labor diaria, pudiendo solicitar apoyo a la Defensoría del Pueblo quien

verificará el cumplimiento del mismo”. 4.- RECURSO DE APELACIÓN. ADMISIBILIDAD.- De la indicada decisión, en la misma audiencia los legitimados pasivos han interpuesto el recurso de apelación, mismo que ha sido concedido por la señora Jueza en su providencia del 14 de noviembre del 2019 (fs. 233). Señala el Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que el recurso de apelación deberá interponerse en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas con la resolución por escrito. En la especie, los legitimados pasivos, han interpuesto el recurso de apelación en forma oral en la misma audiencia pública celebrada con fecha 6 de noviembre de 2019, por lo que cumple con el requisito de temporalidad para ser admitido a trámite; bajo esta consideración, la señora Jueza de primer nivel, en providencia del 19 de noviembre del 2019 (fs. 233) ha ordenado la remisión del proceso al Tribunal de alzada. Por lo dicho, corresponde a este Tribunal analizar el recurso de apelación interpuesto por los legitimados pasivos, por ser éstos los únicos recurrentes. 5.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS El referido medio de impugnación y el sorteo previsto en el artículo 24 de la LOGJCC, en relación con el artículo 1 agregado al 160 del Código Orgánico de la Función Judicial en adelante COFJ, han determinado que éste Tribunal conozca el presente procedimiento ordinario constitucional, por lo que antes de proferir resolución realiza las siguientes consideraciones: 5.1) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Sobre estos temas se anota: 5.1.1) Jurisdicción.- Los Jueces constitucionales integrantes de éste Tribunal tenemos jurisdicción para conocer el presente recurso, según lo prescrito en los artículos 178.2 de la CRE, 152 y 155 del COFJ, y en las acciones de personal que dan fe de nuestra designación como Jueces Provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua. 5.1.2) Competencia.- La competencia, de su lado, está establecida y asegurada por el precepto 186 inciso primero y 86.3 de la CRE, en relación con los siguientes: 11.1, 76.3 y 76.7.k) eiusdem, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos -DUDH-, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP-, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José-Costa Rica -CADH-, 24 inciso segundo, 166.2 y 168 de la LOGJCC, y 2 de la resolución número 128-2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura para la creación de ésta Sala, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial número 114 del viernes 1 de noviembre del 2013. 5.2) PROCEDIMIENTO Y SOLEMNIDADES.- La causa se ha tramitado en legal y debida forma, con estricta

observancia de las normas sustantivas de los artículos 86 y 88 de la CRE y las garantías básicas fijadas para asegurar el derecho al debido proceso, así como las reglas adjetivas 8, 10, 13 al 17, 39 al 42 y más aplicables de la LOGJCC, en primer nivel, y 24 eiusdem en el segundo; y, como no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna, ni violación de trámite que pudieren influir en la decisión, al proceso se lo declara válido, en vista de que no contraviene principio, valor, regla, ni norma alguna de la CRE, ni de ningún instrumento internacional constitucionalmente vigente en el Ecuador, ni de las leyes infraconstitucionales aplicables a la especie.

5.3) MATERIA DE LA CONTROVERSIA.- La controversia debería limitarse a un solo hecho, si hubo o no discriminación a la supuesta afectada en el acto de elección de Vicealcalde, efectuada en la sesión inaugural del GADMT, mas como de acuerdo a la actuación procesal de las partes, se habla de vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, corresponde al Tribunal de instancia desarrollar el siguiente marco considerativo:

5.3.1) El paradigma constitucional del 2008.- Desde el año 2008 se viene desarrollando la doctrina y la jurisprudencia, como fuentes principales del modelo constitucional de derechos y justicia que rige en el Ecuador tras poner en vigencia la Constitución de Montecristi, con el objetivo de que se haga efectivo el cumplimiento de los derechos humanos. Esta Carta de Derechos, en su artículo 1, establece el nuevo paradigma constitucional, según el cual el Estado asume el deber primordial de “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales”, y como el más alto deber, el de “respetar y hacer respetar” esos derechos, según se desarrolla en los artículos 3.1 y 11.9 de la CRE. El artículo 11 de la Constitución de la República, se refiere al ejercicio de los derechos, se regirá por los siguientes principios: Los derechos se podrá ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; éstas autoridades garantizarán su cumplimiento. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos y deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, religión, ideología, filiación, política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual...La ley sancionará toda forma de discriminación; así como en el respeto al principio pro-hómine, donde la misma aplicación e interpretación de la ley solo sea posible en la

medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos, asegurando la vigencia de las garantías básicas del debido proceso, y la aplicación de los principios de la justicia especializada, pues el fin ulterior, acorde con el preámbulo de la DUDH es el de respetar la dignidad humana. Por estos mandatos, en todas las decisiones del poder público se ha de observar el respeto a los derechos de protección, en especial los relativos al debido proceso, a la motivación, al garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las personas; y, cuando se trata de funcionarios judiciales, además, ese respeto debe concederse a las Partes procesales, junto con el de legalidad adjetiva y sustantiva, del juez natural, de acceso a la justicia, de la tutela judicial efectiva y expedita, de la defensa y de la seguridad jurídica, con arreglo a los artículos 75, 76 y 82 de la CRE. La siguiente sentencia vinculante, acorde a los artículos 429, 436.1 y 436.6 de la CRE, explica con suficiencia los efectos de este cambio, en lo aplicable a la materia constitucional: "...19. De conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador se reconoce como un Estado Constitucional de derechos y justicia, denominación que se convierte en el principio constitucional esencial sobre el cual se levanta la organización política y jurídica del Estado. Producto de ello, muchas han sido y deberán ser las modificaciones y efectos que se generen en relación a la idea o concepción tradicional del derecho y de la ciencia jurídica. // 20. Tres son los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional...: a) El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, valores principios y reglas constitucionales; b) El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos de la Constitución; y, c) La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales. Son estos tres elementos sustanciales que justifican la razón de ser del Estado Constitucional de Derechos, y precisamente por ello se constituyen en los avances más notables e importantes que refleja la Constitución de 1998. 5.3.2) Garantías jurisdiccionales.- El Estado justifica su existencia en razón de la protección, tutela o garantía de los derechos, convertidos en normas jurídicas plenamente eficaces. La indicada tutela no se puede hacer efectiva, sin embargo, si no existen los mecanismos que permitan su tutela o garantía. Esos mecanismos son las garantías jurisdiccionales, que deben entenderse en forma llana como mecanismos o instrumentos jurídicos de protección que permiten evitar, mitigar o reparar la vulneración de los derechos



establecidos en la CRE o en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En el artículo 6 inciso primero de la LOGJCC, se fijan los fines de estas garantías en estos términos: “Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...” - destacado nuestro. Como se aprecia, son tres las finalidades establecidas normativamente, mas doctrinariamente se dice que su objeto es la protección inmediata y eficaz de los derechos constitucionales, sin que esto signifique que se descuiden los otros dos, que son importantes. La doctrina jurisprudencial nos enseña: “...las garantías jurisdiccionales han sido establecidas por nuestra Constitución con el objeto de lograr una protección efectiva y cierta de los derechos presuntamente violados o amenazados, por cualquier persona, con prescindencia de su edad, origen, raza, nivel económico, condición social o profesional y, por supuesto, sin que para tramitarla y decidirla sean indispensables los requisitos formales ni las fórmulas exactas y ni siquiera un escrito, por cuanto puede ser verbal, y para lo cual se explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo, por la facultad que tienen los órganos de la función judicial cuyo cometido consiste en asegurar la integridad y primacía de la Constitución ...”. Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, Quito D.M., diciembre 9 del 2010, sentencia número 068-10-SEP-CC, caso número 0734-09-EP, suplemento del Registro Oficial número 372, 13 de enero del 2011, p. 44. 5.3.2.1.) Tipos de garantías.- En la Constitución de la República del Ecuador del 2008, se han incorporado varios mecanismos, instrumentos o medios que permiten evitar la vulneración de los derechos antes de que esta se produzca, o mitigar y/o reparar la violación cuando la misma ya ha ocasionado un daño. “Una de las principales innovaciones de la Constitución ecuatoriana vigente es la importancia que en ella tienen los derechos humanos no solamente dentro de la llamada parte dogmática de la Constitución, que establece un extenso catálogo de derechos con sus respectivos mecanismos de garantía y frente a cualquier forma de poder; sino que además construye toda su estructura orgánica y la finalidad ulterior del Estado en la eficacia material de los derechos de las personas y de la naturaleza. Específicamente establece lo que la doctrina denomina garantías primarias que, según Ferrajoli, son aquellas que sirven para garantizar el buen funcionamiento del Estado y del

sistema jurídico entre las que se destacan la caracterización del Estado como Estado de derechos, el reconocimiento del principio de legalidad, la normativización del principio de supremacía de la Constitución y la definición de los fines últimos del Estado. Hay también, según la doctrina, garantías secundarias que son aquellos mecanismos administrativos o jurisdiccionales que permiten proteger los derechos de las personas en casos concretos; y por último existen algunas garantías extrajurídicas denominadas garantías sociales que, según Gerardo Pisarello, serían aquellos mecanismos de presión social, en manos de las personas y los grupos, que sirven para forzar al Estado al cumplimiento de sus obligaciones, así como vigilar el buen funcionamiento de los poderes públicos. Entre las garantías secundarias o específicas, la Constitución incorpora al ordenamiento jurídico tres tipos de garantías: las normativas, las de políticas públicas y las jurisdiccionales. Las garantías normativas están establecidas en el artículo 84 de la Constitución y se derivan del deber general de adecuación de las normas jurídicas a los derechos establecidos, tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales de derechos humanos; y permiten evitar que las actuaciones de los poderes públicos puedan causar desconocimiento o daño a los derechos reconocidos las garantías de políticas públicas están establecidas en el artículo 85. Finalmente están las garantías jurisdiccionales o concretas, típicas del Estado constitucional de derecho, que son los mecanismos procesales que permiten a los titulares de un derecho, sean individuales o colectivos, la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales; aparte de su consagración constitucional, su característica fundamental es que son los jueces los encargados de garantizar a nombre del Estado esta protección. La Constitución reconoce siete mecanismos procesales específicos y especializados que permiten a las personas y colectivos, por intermedio de los jueces, garantizar efectivamente sus derechos. Estos son: las medidas cautelares, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento y la acción extraordinaria de protección”. Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, Quito D.M., diciembre 9 del 2010, sentencia número 068-10-SEP-CC, caso número 0734-09-EP, suplemento del Registro Oficial número 372, 13 de enero del 2011, p. 44. De estas garantías, las cinco primeras son ordinarias porque están a cargo de las y los jueces ordinarios, que cuando asumen su conocimiento actúan como juezas y jueces constitucionales, y las dos últimas son de competencia exclusiva de la Corte Constitucional, a las que se les denomina

extraordinarias. 6.- OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Se dice que “uno de los objetivos de la justicia constitucional es servir al pueblo mediante la defensa de la Constitución y los derechos fundamentales; controlar y equilibrar el uso del poder; garantizar que se haga efectiva la supremacía de la Constitución y hacer posible que el plexo axiológico que contiene la Norma Normarum se convierta en una realidad tangible” (Luis Cueva Carrión, Acción Constitucional Ordinaria de Protección, 2ª Edición, p. 48). Dentro de este esquema está ubicada la acción cuyo ejercicio ha motivado la presente causa: El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador proclama que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, pudiéndose interponer cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Establece el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Según el Art. 40 ibídem, la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En armonía con esta norma, el Art. 42 del mismo cuerpo legal establece la improcedencia de la acción de protección, entre otros motivos, cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleven la violación de derechos; cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Dice la norma que en

estos casos la jueza o juez declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. El Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que para presentar la acción de protección deben concurrir los siguientes requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado” y el Art. 42 de la indicada norma constitucional se refiere a la improcedencia de la acción y establece: “La acción de protección de derechos no procede: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe violación de derechos constitucionales; 2.- Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conllevan violación de derechos; 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada y eficaz; 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, 6.- Cuando se trate de providencias judiciales; 7.- Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.”. En estos casos, el Juez, mediante auto declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. Revisadas las características básicas de la acción de protección, entraremos a resolver el problema jurídico planteado en la causa. 6.1) Los derechos involucrados en la causa.- Se va a proceder a determinar si en el artículo 317 del COOTAD se establece un principio de paridad de género, si se observó o no el mandato legal y si por consecuencia de ello, en la elección del Vicealcalde del GADMC se vulneró el derecho a la igualdad legal y a la material, con incidencia discriminatoria a la supuesta afectada Lic Catalina Barrera, así como el de la seguridad jurídica, según sostienen los Legitimados activos. 6.2) Los derechos políticos con criterio de género.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que “en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte...”, ampliando este criterio ha señalado que: “Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político”. Corte

Interamericana de Derechos Humanos, junio 23 del 2005, caso Yatama vs. Nicaragua, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, número 27, párrafos 191 y 192. También ha dicho que los derechos políticos se encuentran protegidos en América, en importantes instrumentos como la Carta Democrática Interamericana (artículos 2, 3 y 6), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XX), la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 21), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5.c); la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículo 42); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 7); la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos I, II y III); la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 6); la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (artículos 2 y 3); el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales (artículo 6); la Proclamación de Teherán, Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán, 13 de mayo de 1968 (párr. 5), la Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993 (I.8, I.18, I.20, II.B.2.27), el Protocolo No. 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 3); y la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos “Carta de Banjul” (artículo 13). De estos, por haberlos aludido los Legitimados activos, citamos el artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW, que reza: “Artículo 7.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que

se ocupen de la vida pública y política del país”. La norma transcrita no tiene vinculación con el presente caso, en vista de que en el relato de los fundamentos de la demanda no se hace alusión alguna a que en la elección de Vicealcalde del GADMT, a la presunta afectada se le hubiere denegado el derecho al voto ni a ser elegida en elecciones y referéndums públicos, conforme el literal a), puesto que versa sobre una falta de designación dentro de un organismo Municipal, donde ocupa ya un cargo público y debe ejercer la función de Concejala, habiendo accedido a él luego de haber participado en elecciones generales, sin que hubiere objeción alguna del proceso, porque se le ha respetado todos sus derechos y los principios de paridad y alternabilidad, que es el campo para el que están legislados los mismos; tampoco hay alusión sobre participación en las organizaciones y asociaciones citadas en el literal c), razón por la que no se justifica la invocación de la norma. De su lado, en el 23 de la DADH, se manifiesta: “1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y, c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. Para mejor entendimiento, transcribimos los criterios vertidos en forma vinculante por la CIDH en relación a estos derechos, pues enseña: “194. El artículo 23 de la Convención consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad. 195. Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación... 196. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa. 197. El ejercicio de los derechos a ser

elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política. 198. Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán. 199. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello. 200. El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, agosto 6 del 2008, caso Castañeda Gudman vs. México, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, número 184, párrafos 165 y 166. Esta norma se encuentra recogida en el artículo 61.7 de la Constitución de la República del Ecuador, que reza textualmente: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: ... 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional”, en la que se han incluido los principios de participación política, equidad y paridad de género. Finalmente, es importante precisar que en el mundo, los instrumentos jurídicos no deben establecer un sistema electoral específico -y eso ocurre en nuestra carta constitucional- para efectos de ejercer el derecho a “elegir y ser elegido”, que con propiedad lo denomina el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como derecho a “votar y ser votado”, por cuanto la democracia “participativa” no determina un derecho puro de elección, en vista de que la o el ciudadano sólo debe votar por las o los candidatos promocionados en los partidos y movimientos políticos. 6.3.) El principio a la igualdad y no discriminación.- La norma

constitucional del artículo 11 numeral 2 prohíbe tanto una discriminación directa, que tiene por objeto, y una discriminación indirecta, que tiene por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La discriminación directa, que tiene por objeto, es una discriminación expresa, directa valga la redundancia y explícita; en tanto que la discriminación indirecta, que tiene por resultado, es una discriminación que a primera vista aparece como neutral o invisible, pero que es irrazonable, injusta y desproporcional. “El derecho internacional de los derechos humanos no solo prohíbe políticas, actitudes y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto es discriminatorio contra cierto grupo de personas, cuando no se pueda probar la intención directa de tal discriminación”. La Corte Constitucional destaca que la utilización de categorías tales como la raza, el sexo, la nacionalidad, la identidad cultural, un estado de salud, portar una enfermedad, son justificables únicamente en la medida en que el fin propuesto sea aminorar las desigualdades existentes, impidiendo que las mismas se perpetúen. Se trata entonces de un sentido inverso al uso discriminatorio de estas categorías, llamada discriminación inversa, compensando, si se quiere, un tratamiento injusto, como la única forma que el Estado y los propios particulares puedan superar ese tipo de situaciones que generan un grado de injusticia real de la que son víctimas algunos grupos sociales. Lo que se busca, en definitiva, es romper la desigualdad histórica, entendiendo que la desigualdad es una construcción social y no natural. La Discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Arbitrariamente se usa la no discriminación para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales, entre otros. Es de destacarse que no toda diferenciación constituye discriminación. De acuerdo a esta óptica, se debe entender que la aplicación de determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas, no puede ser considerada a primera vista como un trato discriminatorio. Al respecto es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, han señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable<sup>23</sup>. En otras palabras, se genera



discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable. Sin perjuicio de lo anterior, debe reiterarse que el hecho de que no toda diferenciación constituya discriminación, se sustenta bajo el entendido de que en las distintas actividades realizadas por las personas se generan diferenciaciones, tanto en los roles competenciales, como en aplicación de disposiciones normativas generales; en aquel sentido, la aplicación de determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas condiciones contractuales no puede ser considerado como trato discriminatorio. Ahora bien, vale la pena tener en consideración que generalmente se usa la no discriminación para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico culturales, entre otros. De ahí que, tomando una parte del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación, se encuentra que la discriminación positiva o la acción afirmativa se produce cuando se observa las diferencias y se favorece a un grupo de individuos de acuerdo a sus características o circunstancias, sin perjudicar de ninguna manera a otros grupos; en cambio, la discriminación negativa se concreta cuando se realiza un perjuicio, una valoración previa que contradiga las observaciones científicas o las disposiciones legales con el afán de causar perjuicio. En este orden de ideas y llegados a este punto, ¿de qué manera se concreta según la Corte Constitucional el principio de igualdad? Se ha dicho que el precitado principio se materializa entonces en cuatro mandatos: 1) Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en situaciones idénticas; 2) Un mandato de trato enteramente diferenciado, a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún aspecto en común; 3) Un mandato de trato paritario, a destinatarios cuyas circunstancias presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes son más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); 4) Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentran también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias son más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud). “Dicho esto, conviene en este momento precisar ¿qué se entiende por trato diferente? La Corte ha aludido que el principio de igualdad y no discriminación no implica un trato idéntico en todas las circunstancias; por el contrario, son justamente las diferencias las que convocan a un trato distinto en atención al caso. Así, un trato diferente es justificado solo en la medida en la que la finalidad sea potenciar de mejor manera la vigencia

de los derechos y no al contrario. Si no hay una razón suficiente para la permisión de un trato desigual, entonces lo ordenado será un tratamiento igual; y, por el contrario, si hay una razón suficiente para ordenar un trato desigual, entonces está permitido el trato desigual. El problema está orientado a la justificación suficiente de un trato desigual en condiciones diferentes. Por esto, si el trato diferente es arbitrario, injusto e impone una desventaja que limita o anula el ejercicio de los derechos humanos de forma injustificada o irrazonable, estamos frente a una discriminación; y si, por el contrario, el trato diferente es proporcional, necesario, razonable y se justifica en la necesidad de garantizar justamente el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad, estamos frente a una distinción”. Derecho Ecuador.com. En relación al “derecho” se establece: “Se reconoce y garantizará a las personas: ... 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. Aquí se garantiza el derecho a la igualdad tanto formal como material, que son diferentes según se explica enseguida, y la no discriminación. Sobre el alcance del “concepto igualdad”, se tiene: “... Esta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el concepto de igualdad no significa una igualdad de trato uniforme, sino más bien un trato igual en situaciones idénticas y un trato diferente en situaciones diversas, añadiendo que dentro del ordenamiento jurídico existen disposiciones legales cuya aplicación se ha establecido previamente para hechos fácticos y actores sociales concretos. En este punto, es importante señalar que una distinción no justificada razonablemente deviene en discriminación...”. Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., agosto 14 del 2014, sentencia número 002-14-SIN-CC, casos números 0056-12-IN y 0003-12-IA acumulados. En efecto, en doctrina jurisprudencial se dice: “... la Constitución consagra en el artículo 11 numeral 2 el derecho -sic- por el cual se establece que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, sin que nadie pueda ser discriminado por motivos tales como etnia, religión, sexo, filiación política, orientación sexual, condición socio-económica, entre otros. Igualmente, es preciso anotar que existe una distinción entre la denominada igualdad formal o igualdad ante la ley, y la igualdad material o igualdad real. En términos jurídicos ambos tipos de igualdad poseen un mismo núcleo común que consiste en la comparabilidad de ciertas características para establecer su aplicación; no obstante, divergen en sus efectos, enfocándose el primer tipo en la restricción de la discriminación y el segundo en el respeto a la diferencia. Así, la igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una

norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios, mientras que la igualdad material no tiene que ver con cuestiones formales, sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias. Esta clasificación se encuentra contenida en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución...”. Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., agosto 14 del 2014, sentencia número 002-14-SIN-CC, casos números 0056-12-IN y 0003-12. Diferencia entre igualdad formal y la material, disimilitud que la Corte Constitucional la concretó así: “Dentro de la configuración normativa del derecho a la igualdad nos podemos encontrar con dos dimensiones: la denominada igualdad jurídica o formal y la igualdad de hecho o material. La primera de las mencionadas hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la segunda hará referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio”. Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., marzo 22 del 2016, sentencia número 019-16-SIN-CC, caso número 0090-15-IN. “... La igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios mientras que la igualdad material se refiere a real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias”. Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., marzo 22 del 2016, sentencia número 019-16-SIN-CC, caso número 0090-15-IN. Sobre la igualdad formal, conocida también como jurídica o igualdad ante la Ley, se insiste en que esta implica un trato idéntico a sujetos, individuales o colectivos que se hallan en la misma situación, en la que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase., por lo que “los privilegios y cargas que otorga el derecho objetivo deben ser universalmente repartidos entre los sujetos de derechos constitucionales o lo que es lo mismo, los sujetos que se hallen en determinada situación jurídicamente relevante, deben recibir el mismo tratamiento”. Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., noviembre 15 del 2016, sentencia número 362-16-SEP-CC, caso número 0813-13-EP. Hace referencia a la sentencia número 117-13-SEP-CC, caso número 0619-12-EP. Por otro lado, cabe aclarar que este trato igualitario ante la Ley no es absoluto, puesto que sí se pueden establecer gradaciones de diferenciación, pero para ello, “deben existir razones suficientes que justifiquen una

distinción en cuanto al diseño normativo en la configuración...”. La igualdad jurídica es de protección personal, dice este criterio doctrinal: “La igualdad jurídica implica que hay que proteger las diferencias personales y excluir las diferencias sociales. Cada persona es, al mismo tiempo, diferente a los demás, en cuanto a su identidad, y es una persona como todas las demás, en cuanto a la igualdad social. Se tutelan las diferencias, en el primer caso, y se combaten las desigualdades, en el segundo”. De lo se colige que no le corresponde a la o al Juez formular esta igualdad, ni las consiguientes acciones afirmativas, sino al Legislador, pero sí está en el deber de aplicarlas cuando se han legislado o positivado, como se aprecia de lo que viene: “... cuando se aborda el derecho a la igualdad ante la ley no solo nos centramos en la igualdad en la aplicación del derecho sino también en una igualdad en cuanto a la formulación del derecho; por medio del cual el órgano legislativo, quien es el encargado de proteger los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos a través de las denominadas garantías normativas, debe precautelar un desarrollo normativo acorde al marco constitucional vigente, y en la especie, el derecho a la igualdad”, lo cual se reitera en este otro fallo: “... El mandato de igualdad en la formulación del derecho exige prima facie que todos sean tratados igual por el legislador al momento de la configuración normativa; sin embargo, este principio puede ser limitado siempre que existan criterios razonables que justifiquen un trato diferenciado a determinados sujetos”, Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., marzo 22 del 2016, sentencia número 019-16-SIN-CC, caso número 0090-15- IN, 22/03/16. Igualdad material.- La otra dimensión del derecho a la igualdad, no del principio, es la material. Esta “supone que los sujetos que se hallen en condiciones diferentes requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos” Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., octubre 10 del 2016, sentencia número 344-16- SEP-CC, caso número 1180-10-EP. Según la Corte Constitucional del Ecuador, “La dimensión material... se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: 'El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad'. Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos”. Sobre su alcance debe considerarse que: “... La igualdad material prevista en la Constitución

... no solo incluye que todas las personas sean tratadas como iguales ante la ley, sino que además las personas que se encuentran en una situación diferente sean tratadas en función de esta diferencia, a efectos de alcanzar la igualdad material y no incurrir en una discriminación de sus derechos”. ”. Debe insistirse que en cuanto al derecho de igualdad en referencia a la aplicación de la ley, se ha de entender que la norma debe ser aplicada por igual a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, empero, cuando se da un trato discriminatorio, se vulnera los derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica.

#### 6.4) LA PARIDAD.-

La paridad de género, entendida como una participación equilibrada de hombres y mujeres en las posiciones de poder y de toma de decisiones en todas las esferas de la vida (política, económica y social), constituye una condición destacada para la igualdad entre los sexos. De hecho, el grado de paridad de las instituciones políticas y económicas se considera actualmente un indicador de la calidad democrática de los países, integrándose este dato en numerosos índices internacionales. Una presencia equilibrada de hombres y mujeres busca que se refleje mejor la composición de la sociedad, que se garanticen los intereses de las mujeres en la elaboración de las políticas y públicas y se contribuya a eliminar la percepción que la política es cosa de hombres. La articulación de la idea normativa de democracia paritaria se ha construido a partir de múltiples fundamentos recogidos en varios documentos internacionales. En primer lugar, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Naciones Unidas)?, de 18 de diciembre de 1979, establece en el Preámbulo que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz. En el artículo 3 los Estados firmantes acuerdan tomar "en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica o cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo de la mujer, con el objetivo de garantizar el derecho y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre", y en el artículo 7 se establece el derecho de las mujeres a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planes gubernamentales. La Cumbre Mujeres al Poder (Atenas, 1992), donde participaron mujeres ministras y ex ministras europeas, dio como resultado la Declaración de Atenas, el primer documento que planteó la infra-representación de las mujeres como un déficit de democracia

y que inauguró la utilización del término “democracia paritaria”: "La igualdad formal e informal de mujeres y hombres es un derecho humano fundamental. Las mujeres representan más de la mitad de la población. La igualdad requiere paridad en la representación y administración de las Naciones. Las mujeres representan la mitad del talento y habilidades potenciales de la humanidad y su infra-representación en la toma de decisiones es una pérdida por el conjunto de la sociedad. La infra-representación de las mujeres en la toma de decisiones impide que se tengan en cuenta los intereses y necesidades del conjunto de la población. Una participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones produciría diferentes ideas, valores y estilos de comportamiento necesarios para lograr un mundo más justo y equilibrado para todo el mundo, tanto para las mujeres como para los hombres". Enciclopedia libre Wikipedia. En el Ecuador, respondiendo a la normativa internacional impuesta a través de los denominados tratados internacionales, esta aspiración se ha plasmado en una realidad, en virtud de que ya se está alcanzando una real equidad paritaria, precisamente a través de las leyes de cuotas, que tienen su inspiración en las medidas de acción afirmativa y que constituyen legítimas medidas para hacer efectiva la participación de grupos humanos marginados de la participación y del proceso de toma de decisiones. Los argumentos que se han vertido a favor de los sistemas de cuotas en beneficio de las mujeres son varios, entre ellos se atribuye a la importancia de compensar la existencia de barreras que impiden la justa proporción de las mujeres en puestos políticos, el derecho que tienen las mujeres como ciudadanas a una representación equitativa, la necesidad de contar con la experiencia femenina en política y, fundamentalmente, que los procesos electorales se refieren al sistema representativo y como tal las mujeres deben ser representadas. En base a esta argumentación se afirma que las medidas de discriminación positiva, vale decir la establecida en las leyes, se deben aplicar como una especie de excepción al principio de igualdad, por cuanto si bien son legítimas las mismas se debe acudir a este tipo de restricciones en los términos del artículo 4 del Protocolo adicional a la CADH en materia de derechos económicos, sociales y culturales -Convenio de San Salvador-, que manda: “Los Estados partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos”. Paridad de

Género. Principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política. Es un criterio estipulado en la Ley para asegurar la participación igualitaria en la definición de candidaturas. Se prevé en la Constitución que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la integración y postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión y los Congresos de los Estados. Cada Partido Político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad. No se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido haya perdido en el proceso electoral anterior. El Instituto y los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. Fuente(s): Arts. 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Arts. 7, 14, 232, 233, 234 y 364 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El origen de la paridad y alternabilidad de género, la doctrina legal ecuatoriana dice que: “Los requisitos de la paridad y alternabilidad, como componentes sustanciales del sistema político ecuatoriano y no como mera formalidad, se desprenden, además de los procesos históricos de lucha por la igualdad material en el ejercicio de los derechos políticos entre hombres y mujeres. No es una novedad decir que en el Ecuador, tradicionalmente, la representación política estuvo reservada, en la realidad de los hechos, para los ciudadanos, relegando a las ciudadanas al mundo de la vida privada”. La Corte Constitucional del Ecuador, ha dicho: “... el no acatamiento de la equidad de género en la composición de las listas pluripersonales no puede ser visto, de ningún modo, como un aspecto de 'mera formalidad', en la medida que el derecho a la participación política plena de las ciudadanas y ciudadanos sin discriminación, constituye un tema sustancial que hace alusión al núcleo esencial del derecho garantizado en la Constitución de la República en el artículo 61, numerales 1 y 2, y en el artículo 11, numeral 2, atinente a la igualdad de las

personas”. Esto va en correspondencia con lo prescrito en el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que debe manifestarse que del principio de igualdad se desprende la noción de paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres en los ámbitos públicos como privados, mas estos principios deben cumplirse con el garantía constitucional normativa del artículo 84 de la misma Carta de Derechos, pues de no haber norma, el Juzgador constitucional ordinario no está en la capacidad de crearla; por otro lado, la autonomía se refiere a la libertad de las y los ciudadanos para tomar decisiones por ellos mismos, con base a su calidad de seres racionales, exentos de todo tipo de coacción o presión exterior en su libre desarrollo de la personalidad. 6.5) El derecho a la seguridad jurídica.- Este derecho es uno de protección y está previsto en el artículo 82 de la CRE, que dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha dicho: “(...) Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional”. Las citas ya referidas, nos indican con meridiana claridad que este derecho tiene relación con el cumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico ecuatoriano y de las disposiciones constitucionales, estableciéndose en el transcrito artículo 82 una verdadera supremacía material del contenido de la CRE. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Por el principio de fuerza normativa y vinculante de la CRE y por mandato del mismo precepto, todos estos aspectos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes, investidas de potestad jurisdiccional deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Carta de Derechos, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran alrededor del texto



constitucional. La Corte Constitucional sobre este derecho ha manifestado en varios fallos, lo que sigue: “la seguridad jurídica se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela”. La seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados, o una situación jurídica que no será cambiada sino de conformidad con procedimientos establecidos, es decir, el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la Ley, por eso se dice que es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de las autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano. 6.6)

EL CASO A RESOLVER.- Como la pretensión de los Legitimados activos, la señora Jueza A-quo la ha aceptado en sentencia, bajo el argumento de que se ha violado en derecho “a la seguridad jurídica en cuanto al principio de paridad de género en la participación política de las personas, siendo las normas violadas las contenidas en los artículos Art. 82 y 65 de la Constitución de la República del Ecuador”, el Tribunal entra a determinar si la demanda cumple o no con el objeto constitucional previsto para la acción de protección en el artículo 88 de la CRE precisada en el numeral 3.4.2 de esta pieza procesal. La alegación de los Legitimados activos, de la presunta Afectada, se concreta en que en la sesión inaugural y elección de Vicealcalde del GADMTC no se ha aplicado lo dispuesto en el artículo 317 del COOTAD, circunstancia en base a la cual afirman se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la igualdad, dejando de aplicar normativa internacional. 6.7)

La sesión inaugural.- El artículo 317 del COOTAD, dice: “Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede

respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo...”. En la demanda efectuada por los Accionantes, no hay alegación clara de que se hubiere irrespetado la CRE, su alegación versa sobre el incumplimiento de una norma infraconstitucional, el artículo 317 del COOTAD; sin embargo, del acta de sesión inaugural del GADMT, único medio probatorio aportado en esta causa por las partes en conflicto, los que no han sido impugnados ni contradichos, menos enervados, se aprecia cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en ella. El acto de designación del vicealcalde se ha desarrollado de la siguiente manera: se ha dado el saludo protocolario a los presentes, declara instalada la sesión inaugural del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo, dispone que por secretaría se dé lectura del orden del día, se han entonado las notas del himno nacional del Ecuador, constatación del quorum, se ha procedido a cumplir con lo señalado en el artículo 317 del COOTAD, se ha procedido a verificar las acreditaciones de la señorita y señores concejales, quienes cuentan con las respectivas credenciales, es decir todos se encuentran legalmente posesionados en sus cargos ante el Consejo Nacional Electoral. Acto seguido ha expresado ésta las palabras de bienvenida, y como ha existido quórum, se ha declarado constituido al órgano legislativo. En irrestricta observancia de lo previsto en el inciso primero del primer artículo citado, enseguida se ha constituido el nuevo Concejo, hecho lo cual se ha instalado la sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del GADMT, el Alcalde Dr. Víctor Zumba, quien ha presidido la sesión, la que se ha realizado con veeduría pública de la población Tisaleña en el Centro Cívico Walter Wilfrido Ramos, se instala la sesión inaugural del concejo municipal. Como se trata de un Concejo Municipal, se ha procedido a elegir, de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo, esto es el Vicealcalde, o Vicealcaldesa, en la persona del concejal Isaías Mejía, luego de que el Presidente de dicho órgano ha solicitado que se mocionen candidaturas, la señorita concejal Catalina Barrera, mociona como candidato a la Vicealcaldía al Ingeniero Giovanni Manotoa; el señor Concejal Alonso Ortiz, propone el nombre del señor Isaías Mejía como candidato a la Vicealcaldía.

Por Secretaría se da a conocer el resultado de la votación que consta de la siguiente manera: tres votos a favor del señor concejal Isaías Mejía, dos votos a favor del señor concejal Giovanni Manotoa, y un voto en blanco, de cuyo acto ha resultado electo el señor Isaías Mejía, inmediatamente se ha tomado el juramento de ley, y se ha pasado enseguida a la elección del secretario del concejo municipal, el discurso de orden y a corear el himno a Tisaleo como cierre. Ahora, lo que se acusa es que no se ha elegido como Vicealcaldesa a la Lcda. Catalina Barrera, con base al principio de paridad entre mujeres y hombres, mas cabe analizar si esto fue o no posible en esa localidad, pues a eso se refiere la prescripción normativa. En ese objeto, se debe anotar que la elección de Vicecalde se ha efectuado de entre cinco concejales, cuatro hombres y una mujer, quien ha tenido derecho a la participación, siendo la Lcda. Catalina Barrera, quien propuso como candidato a la Vicealcaldía al Ingeniero Giovanni Manotoa, por ser el candidato que ha sido mejor “votado” de los cinco, es decir, el que ha recibido el mayor apoyo popular; habiendo otro candidato el concejal Isaías Mejía, quien recibió el apoyo mayoritario de sus compañeros concejales. Consecuentemente, se ha cumplido el objeto de la elección, que es escoger de entre quienes están en igualdad de condiciones, como en la especie, sin que haya sido posible entrar a una designación paritaria, que ya no sería elección como se ha legislado, sino imposición, en atención a que la norma supuestamente inaplicada no es impositiva para todos los casos, puesto que por el carácter de interdependencia de los derechos y principios, previsto en el artículo 11.6 de la CRE, está vinculado con el derecho a tomar decisiones en debate, con el de igualdad y el de participar en la democracia representativa, bien personalmente o por sus representantes. Así pues, se ha partido de la consideración de igualdad legal prevista en nuestra legislación, respetando el derecho de participación porque se ha abierto la posibilidad de que aquella sea nominada como candidata a ocupar tal dignidad, reconocido positivamente por el ordenamientos jurídico; por ende, se le ha dado un trato igual en una situación idéntica ya que no cabía trato diferente por no haber situaciones diversas para efectos de una aplicación material del principio de igualdad. Aquí cabe recordar que la paridad se produce cuando se trata de la integración de listas, lo que no ocurre para la especie, debido al origen distinto entre el Alcalde y la segunda dignidad del ejecutivo municipal; se hablaría de incumplimiento del principio, que es de naturaleza sustantivo, no de aplicación de los derechos en este caso, si para ocupar las dos dignidades se formara un binomio, el cual sí

debería integrarse en paridad, más si el Alcalde es elegido por votación popular y la o el Vicealcalde por elección interna en el seno del Concejo por parte de las y los concejales elegidos en votación popular, esta exigencia no se ha legislado como obligatoria. Aquella ha tenido plena participación en paridad al haber “terciado” en la lid electoral como candidata a concejala, y es en esa condición, es decir, como representante de las mujeres del cantón Tisaleo que ha ingresado a la elección de Vicealcalde, cargo al que accedió en igualdad de condiciones que los demás. Por ende, se ha puesto en igualdad a los cinco concejales para poder ser elegidos y ahora se pretende una desigualdad al intentar ser designada directamente por ser la única mujer, en un acto que constituiría la restricción de los derechos de sus compañeros a la participación, al voto y a ser votados, es decir a lo que nuestra legislación denomina a elegir y ser elegidos, con lo que éstos habrían sido discriminados debido a este trato preferente que no se prevé en el artículo 317 del COOTAD, y que no encuentra justificación ni una causa razonable. Una designación que se efectúe restringiendo los derechos de otros no constituye justa proporción, pues hay cuatro hombres y una mujer, vulnera una representación equitativa, aparte de que no se pierde su representación de las mujeres porque accedió a la concejalía en esa condición. Se insiste, discriminación habría si no se hubiera acatado la equidad de género en la composición de las listas pliripersonales que, en el caso no se ha producido. Visto así el asunto, la presunta afectada no ha sido discriminada, por cuanto ella ha participado en el acto eleccionario sin oponer reparo alguno en uso de su autonomía de voluntad, aparte de que no hay norma que obligue a observar lo que los Legitimados activos reclaman, según se desprende de las opiniones vinculantes en el ámbito infraconstitucional por la Procuraduría General del Estado en los pronunciamientos que obran en las fojas 33 a 35 y de la 36 a la 37 vuelta del cuaderno de segundo nivel, presentados por el Abogado de dicho organismo, los que informan: “Del tenor del artículo 317 del ... -COOTAD- se concluye que el principio de paridad o de equidad de género ... al momento de designar la segunda autoridad del ejecutivo ... se refiere a la posibilidad de que participen con igualdad de derecho, tanto hombres como mujeres como candidatos ... sin que ello tenga relación con quien ejerza la Alcaldía, sea el Alcalde hombre o mujer ...”. Esta acción de protección la han empleado los actores en subsidio del antes referido recurso ordinario contencioso-administrativo, pretendiendo que se deje sin efecto resoluciones administrativas por la vía constitucional, lo cual constituye un verdadero abuso con el que se

desnaturaliza la acción de protección, dicho en los términos de la Corte Constitucional, que ha precisado: “las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad, así como a asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional”. 6.8) ASUNTO DE LEGALIDAD.- En concreto, la justicia constitucional no reemplaza a los mecanismos de protección establecidos en las normas ordinarias. Los legitimados activos sostienen de que se ha violado el derecho a la seguridad jurídica, atenta la naturaleza de la acción de protección, concretando sus pretensiones en una supuesta inaplicación de una norma infraconstitucional y como reparación que se deje sin efecto el acta que recoge el acto electoral, no han pedido del acto electoral, que es en el que según su especial criterio ha afectado un derecho constitucional, mas esto corresponde a la competencia del Tribunal Contencioso-Administrativo, por tratarse cuestiones de legalidad. En concreto, la justicia constitucional no reemplaza a los mecanismo de protección establecidos en las normas ordinarias, la justicia constitucional no puede asumir potestades que no le corresponden, afectando a la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial. La acción de protección, con todas sus incidencias, determinando que se trata de una garantía jurisdiccional que es de libre ejercicio e informal. Pero que para su procedencia debe reunir los requisitos determinados en la LOGJCC, fundamentalmente el hecho de que debe afectar derechos reconocidos en la CRE y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en este caso el derecho a la seguridad jurídica, este Tribunal concluye que con la acción de protección deducida se pretenden soluciones de legalidad al supuesto derecho vulnerado, además de que la o el juez constitucional carece de competencia para dejar sin efecto una acta que recoge un acto electoral, cuyo reclamo debe ser planteado en un procedimiento contencioso administrativo, según se desprende de los Arts. 300, 302, 303 del COGEP, el cual manda “Se encuentran habilitados para demandar en procedimiento contencioso tributario y contencioso administrativo: 1.- La persona natural o jurídica que tenga interés directo en demandar la nulidad o ilegalidad de los actos administrativos o los actos normativos de la administración pública, ya sea en materia tributaria o administrativa”, y está en relación con los artículos 173 del CRE, 31 y 217.1 del COFJ. Por otro lado, el reclamo de una designación directa como Vicealcaldesa de la supuesta afectada que no le confiere ni la

CRE, ni la normativa infraconstitucional, es de orden legal, cuya competencia no le corresponde a los jueces constitucionales. Los legitimados activos, por lo tanto, han desnaturalizado la acción de protección, planteándola con el fin de reemplazar la vía administrativa. En concreto, la justicia constitucional no reemplaza a los mecanismos de protección establecidos en las normas ordinarias, como se explica en este fallo: “la justicia constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial”. Corte Constitucional del Ecuador, Quito, D.M., sentencia número 057-15-SEP-CC, caso número 0825-13-EP. Finalmente, este Tribunal determina que el acto eleccionario, no vulneró el artículo 82 de la CRE, que establece el derecho a la seguridad jurídica, ni ninguna otra norma. VII. SENTENCIA Por los antecedentes y consideraciones anotados, este Tribunal Constitucional de segunda instancia, en uso de las atribuciones constitucionales y legales conferidas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 7.1) Aceptar los recursos de apelación deducidos por la Procuraduría General del Estado, por intermedio del Ab. Viera Gaibor Christian Omar, y por el Alcalde y el Procurador Síndico del GADMAT, Dr. Víctor Hugo Zumba y Edwin Patricio Yáñez García en su orden, y por Segundo Isaías Mejía Espinoza concejal; por ende, se revoca la sentencia proferida en primer nivel y subida en grado jurisdiccional vía apelación, por cuyo efecto se rechaza la demanda planteada por los accionantes, abogados Simon Campaña Juan José, Meza Sánchez Fernando y Quishpe Sarmiento Patricio, Coordinador Zonal 3 y especialistas en derechos humanos y de la naturaleza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, respectivamente, por improcedente. 7.2) En consideración a lo resuelto, no se ordena la reparación integral, material e inmaterial, ni se especifica e individualiza las obligaciones positivas y negativas, a cargo del destinatario de la acción judicial -por no haber-, ni las circunstancias en que deben cumplirse, como mandan los preceptos 86.3 de la CRE y 18 de la LOGJCC. 7.3) El señor Actuario ponga esta sentencia en conocimiento de los Legitimados involucrados. 7.4. Ejecutoriado que se encuentre, se dará cumplimiento y se remitirá copias certificadas a la Corte Constitucional de conformidad a lo

establecido en el Art. 86 numeral 5 de la CRE y Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Agréguese al proceso los escritos presentados por la accionante. Notifíquese.